



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
REPARACION DIRECTA RAD:13001-33-33-012-2013-00024-00 DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	DE	VIERNES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

Señor Juez  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTEGENA  
E. S. D.

Referencia:  
RADICADO: 13-001-33-33-012-2013-00024-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE L NACIÓN.

**MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.850 de Fusagasugá, portadora de la tarjeta profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica y sus respectivos anexos, quien ostenta la representación judicial de la entidad, con fundamento en la Resolución No. 0-1396 del 15 de abril de 2005 expedida por el Fiscal General de la Nación, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada mediante apoderado por el señor **DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA**.

#### I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO 1, 4, 5** Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados por el apoderado de la parte actora.

**HECHO 6, 7** No me consta, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 2, 3**, Son apreciaciones subjetivas de carácter jurídico formuladas por la parte actora, por lo cual estoy relevada para contestarlo.

#### OBJECIÓN CUANTIA

Señor Jue es de señalar que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

El Congreso de la Republica expidió la ley 1395 de 2010, la cual empezó a regir el 12 de julio de 2010 y la cual prescribe:

“**Artículo 10.** El artículo **211** del **Código de Procedimiento Civil** quedará así:

**Artículo 211. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

En acatamiento a las norma antes trascrita, me permito Señor Juez, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas:

**DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA**

**Perjuicios materiales y morales \$7.137.000**

Sobre el particular, me permito señalar que el apoderado de los demandantes no prueba las sumas correspondiente a los daños materiales que dice le fueron ocasionados al señor **DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA**, razón por la cual se objeta estos montos, por lo que solicito que al Señor Juez ordene la regulación de dichos perjuicios, de acuerdo con la Ley.

Ahora bien, respecto de la cuantificación de los daños morales supuestamente ocasionados a todos los demandantes, dicha cantidad que esta fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado-, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en **CUANTÍA MÁXIMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Honorable Consejero doctor **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia. En dicha providencia manifestó<sup>1</sup>:

“Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-.



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. **Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.**

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables." (Resaltado fuera de texto.)

## FUNDAMENTO

### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Jue, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El demandante **DAIRO JAVIER CASIL MEZA** solicita en el libelo de la demanda:

"... **PRETENSIONES**



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

**Primero:** Que se declare administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA por la retención ilegal del señor DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA y la retención arbitraria de la motocicleta de placa DAE 14 A, ocurrida el día 21 de septiembre de 2010.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA a pagar a mi representado a título de indemnización de daños y perjuicios materiales y morales, la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.137.000.00) debidamente indexados a la fecha en que quede en firme la sentencia condenatoria en contra del demandado..."

**Al respecto, fuerza señalar señora Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:**

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos por la inmovilización de la dela motocicleta que conducía el señor **DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA**.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

*"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.*

**La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*(...)*

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

*(...)*

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negritas y subrayas fuera de texto).*

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.***

***Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.***

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".*

Así mismo establece, en el artículo 308.

*"Requisitos. **El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:***

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".(negrillas fuera de texto)*

Ajustándonos a la realidad de los hechos y a derecho, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco alguno, que la investigación en la cual se vio involucrado el aquí demandante señor **DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA**, tuvo su origen, como lo afirma La Fiscalía General de la Nación, el día 26 de octubre de 2010, al ordenar el archivo de la actuación penal, teniendo en cuenta los siguiente:

*"...De acuerdo a lo manifestado por el informe ejecutivo en casos de captura, se observa que el pasado 21 de septiembre de 2010, a eso de las 17:50 horas aproximadamente, en el Barrio 13 de Junio, sector los cauchos esquina de Favipan, queda evidente clara la conducta anti ciudadana e irrespetuosa del señor **DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA**, quien a pesar de saber que la vía se encontraba cerrada por trabajos que se hacían en la misma, pretendía cruzar por las misma a bordo de una motocicleta, obviando las instrucciones que eran dadas por el paletero contratado en la obra, y enfrascándose en una innecesaria discusión con éste para que le permitiera el paso.*

*Lamentablemente, en ese discurrir, iba pasando una tercera persona ajena a la situación, que llevaba un pesado objeto, como era un televisor; según lo expresado por el paletero, los policiales y el propietario del televisor, el señor **CAUSIL MEZA** lo tropezó con la motocicleta haciéndole perder el equilibrio y por ende viéndose abajo con su pesado objeto al cual presuntamente se le causaron*



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"*

Así mismo, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que la **Solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por El fiscal al juez de control de garantías**, *indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesario para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Y a renglón seguido establece, la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.**

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, situación **que no se dio en el presente caso**, por cuanto el señor DAIRIO JAVIER CAUSIL MEZA, no fue capturado, ni puesto a disposición de mi representada, ni mucho menos se solicitó medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

No se encuentra demostrado dentro del plenario, que el señor DAIRIO JAVIER CAUSIL MEZA retenido por la Fiscalía General de la nación, como lo pretende hacer ver el apoderado del demandante en el libelo demandatorio.

Así las cosas es evidente que mi representada no es responsable de la Retención de que fue objeto el señor DAIRIO JAVIER CAUSIL MEZA porque esta NUNCA EXISTIÓ.

Señor juez, se debe tener en cuenta que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, en su artículo 76 en su inciso segundo: **DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA:** *...Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado la imputación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias; en concordancia con el artículo 78 Trámite de la extinción. La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación..."* Dio cumplimiento a la misma ordenando el archivo de las mismas.





DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*daños; de ahí que se diera la captura del señor CAUSIL y se le inmovilizara el vehículo.*

*Sin embargo examinada la presente carpeta, damos cuenta que de estos hechos no se causaron ningún tipo de lesiones a la persona que cayó, y por el contrario, se preocupa por el estado en el cual quedó el objeto que portaba, exigiendo del indiciado el arreglo de este aparato.*

*Pero es el caso que cuando únicamente se tratan de hechos en donde se encuentran involucrados vehículos, sin que en los mismos hayan resultado involucradas personas lesionadas, el procedimiento debe ser que el funcionario debe remitir las diligencias hasta la correspondiente autoridad del tránsito en quienes radica la responsabilidad de llevar a cabo la investigación de orden administrativo que establecerá quien deberá asumir los perjuicios que fueron ocasionados con este accidente.*

*Es decir, que la conducta desplegada por parte del indiciado no observa el despacho que se haya producido la comisión de la conducta punible de DAÑO EN BIEN AJENO, puesto que está más que claro por parte del legislador que dicho delito sólo es sancionable penalmente por existir dolo y no culpa en la ejecución de los actos por partes del sujeto agente, en pocas palabras, no podría predicarse la comisión de este delito cuando el daño fue producido con ocasión de la imprudencia o impericia de parte de la persona a la que señala como responsable, y en este caso, el conductor de la motocicleta, quien no tenía la intención de causar daño en la propiedad que el transeúnte portaba, porque simplemente él lo único que quería y en lo que estaba concentrado era en discutir con el palettero para que le dejara pasar por una zona a la cual se había impedido el tránsito vehicular. De tal manera que se predicará la atipicidad de la conducta de Daño en Bien Ajeno.*

*Luego entonces, sólo cabe una responsabilidad civil, respecto de cualquier daño que el indiciado haya causado por falta de civismo, conducta que en este caso, no alcanza la esfera de ámbito penal, sino más bien se encuadra en una contravención..."*

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor **DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA**, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250.-de la C.P. Modificado por el A. L. 3/2002, art. 2º, el que establece como **obligación** de la Fiscalía la de **"...realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

En el presente caso, tal y como ya se indicó, **el Fiscal de conocimiento consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, encontrando que la misma era objeto de archivar, por encontrarse frente a una conducta atípica.**

Señor Juez, en cuanto a la retención de la motocicleta, ésta fue retenida por la Policía Nacional y permaneció bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación, como evidencia del posible punible de Daño en bien ajeno, mientras se adelantaba la correspondiente investigación penal; la misma fue devuelta una vez la Fiscalía analizó el acervo probatorio recaudado, que le permitió determinar que no se habían causado lesiones personales a la persona que llevaba el televisor el día de los hechos.

Así las cosas, es de establecer y de aclarar Señor Juez, que el señor **DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA**, le fueron archivadas las diligencias penales por atipicidad, concluyéndose que la conducta desplegada por el aquí actor correspondía a una contravención, por lo que la Policía Nacional debió haber remitido las diligencias a la correspondiente autoridad de tránsito en quien radica la responsabilidad de llevar a cabo la investigación de carácter administrativo para establecer a quien le corresponde asumir los perjuicios ocasionados con dicho accidente, y no a la Fiscalía General de la Nación como lo hizo.

**Señora Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba.**

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer la siguiente **EXCEPCION:**

#### **I FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA,**

Se encuentra demostrado dentro del plenario que fue la Policía Nacional la que conoció de primera mano el día 21 de septiembre de 2010 de los hechos en que se vio involucrado el aquí actor, tal como se desprende del expediente penal, cuando se evidenció que la conducta desplegada por el señor **DAVID JAVIER CAUSIL MEZA**, era anti ciudadana e irrespetuosa, quien a pesar de saber que la vía se encontraba cerrada por trabajos que se hacían en la misma, pretendía cruzar por las misma a bordo de una motocicleta, obviando las instrucciones que eran dadas por el paletero contratado en la obra, y enfrascándose en una innecesaria discusión con éste para que le permitiera el paso.

En dicho momento pasó una tercera persona ajena a la situación, que llevaba un pesado objeto, como era un televisor, el señor **CAUSIL MEZA** lo tropezó con la



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
 JL 21801

motocicleta haciéndole perder el equilibrio y por ende viéndose abajo con su pesado objeto al cual presuntamente se le causaron daños; de ahí que se diera la captura del señor CAUSIL y se le inmovilizara el vehículo por parte de la Policía Nacional.

Correspondía entonces a la Policía Nacional estudiar los hechos surgidos en este instante y determinar de acuerdo con las circunstancias encontradas si la conducta anticiudadana e irrespetuosa desplegada por el señor DAVID JAVIER CAUSIL MEZA se enmarcaba dentro de una contravención o dentro de un delito penal.

Así las cosas, al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, el conocimiento de dichas diligencias por encontrarse enmarcadas como de contravención, ordenó el archivo de la misma por atípica.

En la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

*"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.*

*Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.*

*Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.*

*El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excencional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en*



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se toma indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.”* Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

**Cabe anotar, que casos similares los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca y Risaralda, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.**

A continuación, me permito transcribir alguno de los apartes de dichas decisiones:

**Al respecto se ha pronunciado el Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:**

*“...La responsabilidad de la Fiscalía en el presente caso depende del análisis que debe hacerse de su función dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, pues al juzgador contencioso administrativo le corresponde examinar si tal actuación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales, lo cual exige necesariamente dilucidar el alcance en el nuevo proceso penal y el efecto de tal actuación en los derechos de la víctima como consecuencia del proceso.*

Respecto de la Función de la Fiscalía dentro del nuevo sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, se ha pronunciado así:

*“...**Empero**, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, **esas funciones judiciales no fueron expurgadas totalmente, conservándose algunas trascendentes** – como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del juez de control de garantías-, en seguimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. “El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales”.*



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

(...)

*En posterior pronunciamiento, la misma corte hizo la siguiente precisión que, a juicio del Tribunal, resulta perfectamente aplicable al presente caso, referida al alcance y efectos de la solicitud de condena que la Fiscalía formula ante el juzgador, en comparación con el efecto de las demás solicitudes que puede plantear en el curso del proceso, como lo es la imposición de la medida de aseguramiento, que el mismo ente presenta al juez:*

***“Así las cosas, el rol del Fiscal, en nuestro país, se ve ampliamente limitado, al punto que, finalmente, su capacidad de disposición de la acción penal (por contraposición al sistema Norteamericano, donde el funcionario cuenta con amplias prerrogativas para determinar cuándo y cómo hace decaer la pretensión punitiva) no es absoluta y se halla mediada, para los casos de terminación anticipada, digase por vía de la preclusión o de la aplicación del principio de oportunidad, por la intervención del juez, quien es el encargado de decidir si acepta o no su postulación.***

***No puede el casacionista, por ello, advertir como absoluta esa posibilidad de la Fiscalía, inserta en el principio acusatorio, de hacer decaer la pretensión punitiva estatal, para significar, en consecuencia, que puede ser su sola voluntad (desvinculante del principio de legalidad y de la necesidad de intervención judicial que avale su postura), el factor fundamental que torna imprescindible atender sus designios o posición procesal.***

*Cierto, sí, que la Ley 906 de 2004, conforme la redacción del artículo 448, establece una sola situación en la cual puede operar autónoma y con efectos absolutos, la pretensión, o mejor el decaimiento de esta, del fiscal, al establecer expresamente que **la persona no puede ser condenada “por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”, lo que se ha interpretado como que si el fiscal pide la absolución, necesariamente el juez debe decretarla.***

***Esta norma, de be resaltarse, se muestra aislada dentro del contexto de lo que se decanta en el sistema acusatorio colombiano en torno de las facultades del fiscal, pues, se repite, bajo el imperio del principio de legalidad y dentro del entorno de las muy limitadas posibilidades de disponer autónomamente de la acción penal, en la generalidad de los casos. Su potestad deviene en simple posibilidad de postulación, sujeta siempre a la decisión del juez ( de control de garantías, en los casos de aplicación del principio de oportunidad, y del juez de conocimiento, respecto de la solicitud de preclusión), sin que esa decisión opere solamente formal o limitada por la manifestación del fiscal...”***

*De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales del órgano jurisdiccional de cierre en materia penal, infiere el Tribunal que la reforma del actual sistema penal implicó para la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, la concentración de funciones de*



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*investigación y acusación, a cambio de las funciones judiciales que ahora quedaron reducidas a unas pocas, como el archivo de diligencias y excepcionalmente órdenes de captura, de allanamiento, interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas.*

*Igualmente, en cuanto a la capacidad de disposición de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los casos de terminación anticipada del proceso ya sea por preclusión, ora por aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que es al Juez a quien corresponde dentro del sistema actual a quien corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar, o no, la postulación del ente acusador que siempre estará sujeta a la decisión del juzgador.*

*Así las cosas, resulta claro que la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación, sobre la imposición de la medida restrictiva al señor joven Usma ferro fue a todas luces infundada; no obstante, su solicitud no representaba para el juzgador la obligación de acceder a la aplicación de la medida, de acuerdo con el análisis que quedó efectuado acerca de los límites y alcance de la función de la Fiscalía y de los Juzgados, dentro del proceso penal acusatorio. Luego, concluye el Tribunal, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión que corresponde al juzgador, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y, en últimas, adoptar la decisión que corresponda a los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, valoración y decisión que constituyen, precisamente, la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado por la privación de la libertad de una persona, como que es virtud de tal decisión que se hace efectiva la restricción, y no en razón de la solicitud que bien puede no ser decretada...".*

**Otro pronunciamiento al respecto lo realizó el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:**

*"...Tal como quedó expuesto, en este nuevo sistema acusatorio, la responsabilidad de la privación de la libertad de una persona está en cabeza del Juez de Control de Garantías, que según lo estipulado en el artículo 308 del C.P.P., ha de decretarse cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. ". Que el imputado constituye un*



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia. Se señala parte de la doctrina entonces que, no bastara con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de las tres (3) premisas que acompañan esta norma; lo que le indica al Juez de Control de Garantías que debe hacer un análisis muy acucioso no solo de los elementos de prueba que acompañen la petición del órgano investigador, sino de la aplicabilidad de uno de los postulados que integran el artículo 308 ya anotado.*

*De lo anotado hasta ahora y de las pruebas que obran en el expediente, claro resulta para esta Sala que, la circunstancia de que el señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA haya estado privado de la libertad se debió a la decisión que tomó en su momento el Juzgado El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Valledupar Cesar, representante de la Rama Judicial para estos efectos, al no ser acucioso no sólo en el estudio de los tres postulados que consagra el artículo 308 del C.P.P. si no, en la valoración de las pruebas que presentase la fiscalía, ya que, para que se presentará la preclusión de la investigación en contra del señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, la fiscalía aportó informe de reconocimiento de la víctima del hecho delictuoso, donde esta no reconoció al señor MONTERO BARLETA, ni como autor ni como participe del hurto de su motocicleta, lo que le indica a esta Sala que, si el Juez de Control de Garantías hubiese sido precavido cuando se le solicitó dicha medida, se hubiere dado cuenta que la fiscalía no había aportado prueba contundente de la participación en la comisión del delito, y esta medida jamás se hubiere tomado. Téngase en cuenta que la ley 906 del 2004 brinda al ente investigador una gama de alternativas para la plena identificación de la (s) persona (s) que hayan podido de cometer un delito previniendo con esto que, a la persona que se le sigue una investigación penal, al final resulte declarada inocente por no ser la persona que había participado en cualquier modalidad de dicho hecho delictuoso. Con la gama de posibilidades que brinda la nueva ley para la plena identificación de una persona van envueltas dos situaciones muy particulares: 1. Llevar la investigación penal en contra de la persona que participó en la comisión del delito, y 2. Evitar la privación de la libertad de persona errada y la consiguiente demanda de reparación.*

*En el presente caso observa la Sala que, de haberse indagado por parte del Juez Cuarto Penal Municipal de Valledupar- Cesar, quien fungió como Juez de Control de Garantías para imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, de si la policía judicial hizo uso de lo que preceptúa el artículo 252 del C.P.P., en cuanto al reconocimiento fotográfico por parte de la víctima del delito que se investigaba en relación a que si reconocía al señor MONTERO BARLETA como participe del hurto de su motocicleta, clara y rápidamente se hubiese llegado a la conclusión de que el señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, no había estado involucrado en el hecho delictivo del robo de la misma y, por ende, jamás se le hubiese dictado la medida de aseguramiento*

*Es bien cierto que en el nuevo sistema penal acusatorio la Fiscalía juega un papel importante en cuanto a la privación de la libertad de una persona, pero no es menos cierto que la responsabilidad de decretarla es de un juez de la república...”.*

Me permito citar la **Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón y Otros Demandado Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial Exp: 2009- 369**, que entre otros dijo:

**“ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004**

*Ahora bien LA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que pese a ser una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causados al demandante debido a las medidas adoptadas, ésta dentro del proceso penal es parte, en consecuencia al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito de Homicidio Agravado en concurso sucesivo heterogéneo con el punible de Hurto Calificado en cabeza de Juan pablo Millán, por consiguiente el hecho que llevaron a la sus puesta privación injusta de la libertad, por lo cual la excepción propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está llamada a prosperar, no por los argumentos esgrimidos en la contestación, sino porque en el sistema penal acusatorio la Fiscalía es parte dentro del proceso”.*

De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.

Señora Juez, por otro lado, en Sentencia del 20 de septiembre de 2012, Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, expediente 2011-00220, demandante JHON JAMER ZAMBRANO CARRILLO Y OTROS, demandado: Nación Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración de Justicia, **en el cual determino que la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva invocada por la Fiscalía General de la Nación, está llamada a prosperar, teniendo en cuenta, y será exonerada de toda responsabilidad al considerar entre otros, los siguientes:**

*“...De conformidad con las pruebas recaudadas y arriba reseñadas, considera la Sala que, en este evento, se incurrió en una privación injusta de la libertad, donde el Juzgado Penal Municipal de La Paz Cesar, ordenó la captura del señor*





DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*ZAMBRANO CARRILLO y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías, le impuso medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva en centro carcelario, teniendo que soportar estar privado de la libertad por un término de doscientos nueve (209) días, para luego ser absuelto por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar con Funciones de Conocimiento, al no poderse desvirtuar su presunción de inocencia.*

*De tal manera que la privación de la libertad de que fue objeto el demandante resultó ser injusta, puesto que al estar detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar. En estas condiciones, la exigencia doctrinaria y jurisprudencial de que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños, se encuentra cumplida en el presente proceso, como quiera que además de la aflicción connatural a la reclusión en un establecimiento carcelario...*

*De conformidad con lo anterior, es claro para la Sala que la responsabilidad por la privación injusta de la libertad, sufrida por JHON JAMER ZAMBRANO CARRILLO durante doscientos nueve (209) días, entre el 2 de julio de 2009 y el 1° de febrero de 2010, recae sobre la Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración judicial, al ser el ente quien ordenó capturar al señor JHON JAMER ZAMBRANO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.688.384, y le impuso la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva en centro carcelario, para luego ser absuelto del delito que se le endilgaba. En este sentido se acogen los argumentos expresados por la nación Fiscalía General de la Nación, por cuanto el hecho generador del daño, en el presente caso fue causado por la Nación Rama Judicial - Dirección de Administración Judicial, sin que aquella entidad hay tenido injerencia en el mismo; y por lo tanto prosperan las excepciones por ella planteada."*

También traigo a colocación la Sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, del 22 de noviembre de 2012, **M.P. DORIS PINZON AMADO**, Actor Richard Martínez Cermeño Exp. 2011-00386, señaló entre otros:

*"...Frente a las anteriores posturas, la Sala considera que le asiste razón a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que solo procede declarar responsable por la privación injusta de la libertad a la Rama Judicial.*

*Lo anterior, por cuanto como es bien sabido por la comunidad jurídica, mediante Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujo un cambio radical en el sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, erigiendo un sistema de partes que relevó a la Fiscalía General a ser una más dentro del proceso, concentrando las decisiones que afecten los derechos fundamentales, en especial el de libertad, en los jueces de control de garantías en la etapa preliminar. En este esquema, en ningún caso la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o sus delegados pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad, pues esta es una facultad con reserva judicial.*

*En ese sentido la Constitución Política dispone, en su artículo 250, numeral 1°, que el fiscal, en ejercicio de sus funciones deberá "Solicitar al juez que ejerza*



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas", y la Ley 906 de 2004, en lo atinente a las medidas de aseguramiento, dispone en su artículo 306:*

*"El Fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a /a defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia"*

*Esa evaluación de los elementos que exige el artículo antes transcrito debe llevar a la inferencia razonable del juez sobre la posible participación o autoría del imputado en la conducta que se le endilga al procesado. Luego entonces, si además de ello se puede establecer que la medida es necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, que el imputado constituye un peligro para la comunidad o para la víctima, o que resulta probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá con la sentencia, el juez de control de garantías debe imponer la medida de aseguramiento que sea proporcional a los fines perseguidos,*

*Es importante recalcar que la libertad es el principio esencial del sistema penal con tendencia acusatoria artículo 28 superior y 20 de la Ley 906 de 2004, especialmente el capítulo 1, del título IV del Estatuto procedimental penal, lo que implica que su restricción debe ser excepcional, procurando siempre investigar para capturar y no capturar para investigar.*

*Como se observa, el papel del juez constitucional de control de garantías es de suma importancia para el procedimiento penal con tendencia acusatoria, donde, se reitera, el fiscal cumple con su rol de parte acusadora, pero en ningún estadio procesal puede ordenar esta clase de medidas.*

*Aclarado lo anterior, la legitimidad en la causa por pasiva radica, en este caso, únicamente en cabeza de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como representante de los jueces de la Replica*

**Finalmente en Sentencia del 23 de mayo de 2013, preferida por El Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, expediente No. 2012-00078-00, Demandante Robinson Daza Ayola y otros Demandado Fiscalía General de la Nación y otros, prospero la excepción de falta de legitimación por pasiva a favor de mi representada y por ende se exoneró de cualquier responsabilidad, teniendo en cuenta lo siguiente:**

*"... Dentro del proceso se encuentra acreditado lo siguiente:*



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

*El señor ROBINSON DAZA AYOLA, fue capturado el día 2 de agosto de 2009, mediante orden de captura, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Codazzi-Cesar, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien posterior a su captura, realiza solicitud de audiencia preliminar para que sea legalizada la misma, se formule la imputación y se resuelva la solicitud de medida de aseguramiento, todo esto en fecha de agosto 3 de 2009, audiencia que se llevó a cabo del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Codazzi-Cesar, en la que al final se legaliza la captura, se le formula imputación por el delito de hurto calificado agravado y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.*

*Posteriormente, en Audiencia de Juicio Oral, celebrada el día 18 de diciembre de 2009, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril-Cesar con funciones de conocimiento, anuncia el sentido del fallo absolutorio y ordena la libertad inmediata del accionante. Finalmente, el día 25 de febrero de 2010, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril-Cesar con funciones de conocimiento, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado, con fundamento en que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y su participación en el ilícito.*

*De conformidad con las pruebas recaudadas y arriba reseñadas, considera la Sala que, en este evento, se incurrió en una privación injusta de la libertad, donde la Nación-Rama Judicial, en cabeza de los Jueces, impuso y mantuvo una medida de aseguramiento contra el accionante, sin el debido rigor probatorio, cuando es una exigencia constitucional y legal, verificar y comprobar las sindicaciones que se hacen a un ciudadano, antes de tomar la decisión de mantenerle privado de la libertad. De tal manera que la privación de la libertad de que fue objeto el demandante resultó ser injusta, puesto que estando detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar. De esta manera, la exigencia doctrinaria y jurisprudencial de que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños, se encuentra cumplida en el presente proceso, como quiera que además de la aflicción connatural a la reclusión en un establecimiento carcelario, el demandante se viera privado de la posibilidad de dedicarse a sus labores normales.*

(...)

*Así las cosas, en aras de atribuir responsabilidades, considera la Sala pertinente señalar que, si bien la parte demandante pretende que dicha responsabilidad sea endilgada en cabeza no sólo de la Nación-Rama Judicial-Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Valledupar, Nación-Fiscalía General de la Nación, Nación- Ministerio de la Defensa-Policía Nacional, deberá establecerse, a través de los medios probatorios, que el hecho constitutivo del daño alegado tenga un nexo causal con las partes accionadas.*

*Pues bien, para efectos de dilucidar lo anterior, con respecto a la responsabilidad pretendida en cabeza de las demandadas, en el presente asunto, considera la Sala que, en esta oportunidad, dicha responsabilidad no está llamada a prosperar, respecto de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, toda vez que, como bien se observa y se evidencia, fue el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, con funciones de control de garantías, quien adelantó*



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

la legalización de captura y formuló la imputación de los cargos al procesado, por el delito de hurto calificado agravado, y quien a su vez, profirió la medida de aseguramiento en contra del señor **DAZA AYOLA**.

*En consecuencia, por tales circunstancias, en el presente caso, la Nación- Fiscalía General de la Nación, nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional, no están llamadas a responder por los perjuicios causados, toda vez que, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, fue ese juzgado, en cabeza de la Rama Judicial, quien estando encargada del direccionamiento del proceso, adelantó las diligencias en contra del accionante, e impuso una carga y causó unos daños antijurídicos a quien no estaba en la obligación jurídica de soportarla y en este sentido fallará la Sala.*

*Con fundamento en lo anterior, se declara la no prosperidad de las excepciones planteadas por el ente Nación-Rama Judicial y, por el contrario, se acogen los argumentos expresados por la Nación- Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional"*

**II- INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**Por todo lo expuesto y con el debido respeto, me permito solicitar al Señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda.**

#### **DENUNCIA DEL PLEITO**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, de conformidad con el Artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, 57 del Código de Procedimiento Civil, y en razón a las circunstancias jurídico – fácticas en que se desarrollaron los hechos por los cuales el apoderado de la parte actora demanda a la Fiscalía General de la Nación, considero conveniente y necesario denunciar el pleito a.

#### **1.- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Fundamento esta denuncia de pleito así:

#### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Son Hechos que sirven de fundamento al presente denuncia de pleito los mismos hechos narrados y descritos en el libelo demandatorio (ya antes traídos a colación), contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto forman parte del investigativo penal adelantado en contra el demandante.

Según se desprende del acervo probatorio arrimado al presente paginario que fue la Policía Nacional la que capturó al señor DAIRIO JAVIER CAUSIL MEZA y le retuvo la motocicleta, sin percatarse que la conducta desplegada por el señor CAUSIL MEZA se encuentra enmarcada como contravención, y por ende debió



DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA  
JL 21801

remitir dichas diligencias a la correspondiente autoridad de tránsito para que investigará los hechos y estableciera a quien le correspondía asumir los perjuicios ocasionados con dicho accidente. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por la "retención ilegal" del señor DAIRO JAVIER, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

Señor Juez, los referidos hechos, fundamentos y pruebas, traídos a colación para efectos de la presente denuncia del pleito, constituyen los requisitos de los Artículos 54 y ss del C.P.C.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar al Señor Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

Finalmente podemos observar que la Fiscalía no violó ni desconoció los preceptos legales aducidos en el Acápite Fundamentos de Derecho, como ya se dijo, actuó conforme a derecho y a lo ordenado por la Constitución Política y la Ley.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente al Señor Juez se denieguen las pretensiones de la demanda. A favor de mi representada.

#### ANEXOS:


Acompaño al presente memorial de contestación de demanda los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia autentica de la resolución No. 0-1396 del 15 de Abril de 2005.
- Fotocopia autentica de la Resolución de nombramiento y de acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.
- Fotocopia autentica de la Resolución de nombramiento y de acta de posesión de la suscrita.

#### NOTIFICACIONES

De la parte demandada las recibiré en la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá, Diagonal 22 B No. 52-01, Bloque C, Piso 3 o en la Secretaría del Juzgado o [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

Del Señor Juez,

  
**MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 39.616.850 Fusagasugá  
T.P. No. 191.966 del C. S. de J.

18/07/2013

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE  
FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA 18 JUL. 2013

En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario doctora **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** Profesional Universitario II de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, y la Tarjeta Profesional número 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.

  
SECRETARIO